

LEY N° 6.796

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I
DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE
LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

EJERCICIO 2006

ART. 1°.- Fijase en la suma de PESOS: UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHO (\$ 1.965.400.308.-) el total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2006, de acuerdo con la distribución que se detalla en las Planillas N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 y analíticas por Unidades Presupuestarias, anexas al presente artículo, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

Asignación por Finalidad	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Totales
	\$	\$	\$
Administración Gubernamental	425.433.518	29.387.570	454.821.088
Servicios de Seguridad	107.512.570	11.766.000	119.278.570
Servicios Sociales	811.516.695	252.902.230	1.064.418.925
Servicios Económicos	73.174.292	182.270.731	255.445.023
Deuda Pública-Intereses y Gastos	63.416.702		63.416.702
A clasificar	8.020.000		8.020.000
Total	1.489.073.777	476.326.531	1.965.400.308

ART. 2°.- Estímase en la suma de PESOS: UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE (\$ 1.966.278.915.-) el Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en las Planillas N°s. 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

Total de Recursos	Totales
	\$
Recursos de la Administración Central	1.819.769.344
Ingresos Corrientes	1.793.394.693
Recursos de Capital	26.374.651
Recursos de Organismos Descentralizados	146.509.571
Ingresos Corrientes	65.725.039
Recursos de Capital	80.784.532
Total de Recursos de la Administración	1.966.278.915

ART. 3°.- Fijase en la suma de PESOS: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 569.995.753.-), los importes correspondientes a los Gastos Figurativos de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones

Figurativas a los Organismos Descentralizados en la misma suma, según surge de las planillas N°s. 14 y 15 anexas al presente artículo.

ART. 4°.- Determinase el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento, que se detalla en planilla N° 16 anexa al presente artículo.

ART. 5°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, el resultado financiero superavitario se estima en PESOS: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE (\$ 878.607.-). Asimismo se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las Planillas N°s. 17 y 18, anexas al presente artículo:

Fuentes y Aplicaciones	Total \$
Fuentes Financieras	56.266.474
-Disminución de la Inversión Financiera	50.721.639
-Endeudamiento Público e Incremento de otros Pasivos	5.544.835
Aplicaciones Financieras	57.145.081
-Amortización de la Deuda	57.145.081

ART. 6°.- Detállase en la planilla N° 21, anexa al presente artículo, el Esquema de Recursos y Gastos de los Organismos Autofinanciados cuyo resumen se expresa a continuación:

Organismos Autofinanciados	Totales \$
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	86.959.800
Caja Social de Santiago del Estero	99.973.900
Hipódromo	640.000
Ente Regulador de Energía Eléctrica S.E.	3.321.410
Unidad Ejecutora Provincial del Programa Federal de Salud	6.867.452
Ente Regulador de Servicios de Agua Potable y Desagüe	1.440.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	7.990.445
Total	207.193.007

ART. 7°.- Fijase en TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (37.971) el total de cargos de la Planta de Personal Permanente para las reparticiones y organismos que se detallan en planilla N° 22 anexa al presente artículo, en SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (74.224) las horas de cátedra correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la planilla N° 24 anexa al presente artículo y en SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (788) los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla N° 25 anexa al presente artículo.

Estos totales de cargos y horas de cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de los cargos necesarios para instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713.

El Poder Ejecutivo podrá solamente disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

ART. 8°.- Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de cargos que se dicten hasta el 31 de diciembre de 2005 y con posterioridad a la fecha de presentación de Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la presente Ley.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ART. 9°.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarios, con las limitaciones dispuestas por el artículo 15° de la Ley de Responsabilidad Fiscal y la de no aumentar el total de gastos fijados en el artículo 1° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

- a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.
- b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

ART. 10°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a renegociar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios y amortizaciones de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

ART. 11°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar colocaciones financieras a corto y mediano plazo, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

ART. 12°.- Todo gasto correspondiente al personal temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados será imputado al Inciso 1 – Gastos en Personal.

ART. 13°.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N°24.049 - Transferencia de Servicios Educativos, ingresan a las Rentas Generales, excepto, los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

ART. 14°.- La ejecución de los créditos presupuestarios se realizará conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, limitándose los Compromisos Definitivos. La Cuota de Programación será dispuesta en base a los procedimientos que establezca el Ministerio de Economía de acuerdo con el flujo de recursos y niveles de ejecución de cada trimestre. A tal efecto, las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total del Inciso Bienes de Consumo y del Inciso Servicios No Personales, no podrán comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por ciento (25%) del crédito acordado, salvo excepciones otorgadas por Resolución conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante.

ART. 15°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con intervención del Ministerio de Economía – Dirección General de Presupuesto, actualice la Ley Salarial N° 5.873 y Ley Complementaria de Presupuesto N° 4.732, disponiendo el ordenamiento temático de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia, a partir del texto aprobado originariamente.

ART. 16°.- El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

ART. 17°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar la vigencia y la continuidad de las cuentas especiales existentes a la sanción de la presente Ley.

ART. 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 27 de Diciembre de 2.005.-